En la ciudad de Xalapa, Veracruz a doce de agosto del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1457/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de mayo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** en la que requirió:

> …
> Lista de todos aquellos derechohabientes o beneficiarios que reciben una pensión, jubilación o pagos por parte del IPE por una cantidad mayor a 50 mil y menor a 100 mil pesos al mes. Igualmente aquellos que reciben entre 20 mil *(sic)* 50 mil pesos al mes, los que reciben más de 100 mil y quienes reciben menos de 20 mil pesos al mes.
> Requiero saber al día de hoy 8 de mayo, copia simple *(sic)* del estado de cuenta de todas las cuentas bancarias del IPE, para saber cuál es su capital, los compromisos mensuales que tiene en pago con sus empleados como sus obligaciones de pensiones y jubilaciones.
> Requiero saber al día de hoy 8 de mayo, a cuanto *(sic)* asciende la deuda que tiene el Gobierno de Veracruz o a la *(sic)* Secretaría de Finanzas y Planeación con el IPE.
> …

II. El catorce de mayo del año en curso, el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** previno a la parte Recurrente a fin de que precisara con claridad los datos de la solicitud de información. Dicha prevención, en lo medular se ocupó de lo siguiente:

> …
> Me permito solicitarle por esta vía y por única ocasión, sea tan amable de aportar los siguientes datos, con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud de acceso a la información:
> **1. Periodo sobre el cual deba proporcionarse la información.** Tenemos que de la lectura de su solicitud, no aprecia un periodo definido, es decir, de una fecha cierta a otra, sino simplemente una fecha de corte, esto es, al 08 de mayo de 2014, pero sin que se indique una fecha inicial de la cual partir. Por lo anterior, se le requiere a usted C. ----------, para que nos indique el periodo sobre el cual solicita la información plasmada en su escrito inicial.
> **2. Capital.** De su solicitud de acceso a la información, párrafo segundo, se aprecia que requiere copia de los estados de cuenta bancarios *"para conocer el capital…"*
> Ahora bien, "el capital", desde el punto de vista contable, se determina a partir de conjunto cualitativo y cuantitativo de bienes conocidos como activos circulante y fijo, que comprenden el monto total de bancos e inversiones, cuentas por cobrar, inventarios, otros activos, créditos hipotecarios, propiedades e inmuebles, muebles y fideicomisos, así como por pasivos a corto, mediano y largo plazo, que resultan una suma del

pasivo y/o patrimonio mismo arroja una cantidad neta que se consideraría como el capital del Instituto. De lo anterior, se desprende que la información relativa a los estados de cuenta bancarios no permiten conocer la totalidad del capital del mismo *(sic)* como usted lo manifiesta en su escrito inicial, sino solo un rubro de ello.
Por lo anterior, se le requiere para que usted C. ----------, nos indique si únicamente desea conocer la información relativa a los estados de cuenta bancarios, a sabiendas que dicha información no constituye "el capital" o de lo contrario, si es su intensión conocer todos los rubros que integran el capital del Instituto de Pensiones del Estado y, en caso que así corresponda, nos indique el periodo sobre el que desea conocer dicha información.
Así también y de igual manera con fundamento en el numeral 56.2 refreído *(sic)* le informo que en caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud.
…

III. El quince de mayo del dos mil catorce, el entonces Solicitante respondió la prevención referida en el antecedente precedente. Precisando lo que a continuación se transcribe:

…
Efectivamente me refiero a las cuentas bancarias IPE con la palabra "capital".
En cuanto al periodo de pago de las pensiones me dio gusto que me preguntaran por el lapso, entonces se los aclaro desde el 1 de enero 2010 a la fecha en que fue presentada la solicitud de información.
…

IV. El veintinueve de mayo del año en curso, el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, respondió la solicitud de información y escrito aclaratorio del ahora Recurrente. La respuesta final señaló, literalmente:

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz — VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

Memorándum No. DG/SA/223/2014
Xalapa, Eqz., Ver., a 28 de Mayo del 2014
"2014, Centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz"

[redacted]
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de información efectuada a través del Sistema Infomex mediante Folio 00404314 tal y como consta en el Acuse de Recibido de fecha 08 de mayo de 2014 a las 10:50 horas y según lo dispuesto por el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendida a partir del mismo día, que a la letra dice:

> ***"Requiero saber la lista de todos aquellos derechohabientes o beneficiarios que reciben una pensión, jubilación o pagos por parte del IPE por una cantidad mayor a 50 mil y menor a 100 mil pesos al mes. Igualmente aquellos que reciben entre 20 mil 50 mil pesos al mes, los que reciben más de 100 mil y quienes reciben menos de 20 mil pesos al mes.***
>
> ***Requiero saber al día de hoy 08 de mayo, copia simple del estado de cuenta de todas las cuentas bancarias del IPE, para saber cuál es su capital, los compromisos mensuales que tiene en pago con sus empleados como sus obligaciones de pensiones y jubilaciones.***
>
> ***Requiero saber al día de hoy 08 de mayo, a cuánto asciende la deuda que tiene el Gobierno de Veracruz o a la Secretaría de Finanzas y Planeación con el IPE."***

Cabe señalar que, ante la inexistencia de un periodo temporal que indicara con exactitud fecha de inicio y fecha de término, así como una falta de claridad, por parte del peticionario, de los conceptos que integran el capital, en materia contable, en términos del numeral 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, el día 14 del presente se le requirió mediante oficio No. DG/SA/201/2014 signado por el suscrito en los términos siguientes:

> *"…*
>
> ***1.- Periodo sobre el cual deba proporcionarse la información.*** *Tenemos que de la lectura de su solicitud, no se aprecia que indique un periodo definido de tiempo, es decir, de una fecha cierta a otra de periodo de la información requerido, sino simplemente una fecha de corte, esto es, al 08 de mayo de 2014, pero sin que se aprecie una fecha inicial de la cual partir. Por lo anterior, se le requiere a usted C. Jair García González, para que nos indique el periodo sobre el cual solicita la información plasmada en su escrito inicial.*

1

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz — VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

> ***2- Capital.*** *De su solicitud de acceso a la información, párrafo segundo, se aprecia que requiere conocer "todas las cuentas bancarias del IPE* ***para saber cuál es el capital****…",*
>
> *Ahora bien, "el capital", desde el punto de vista contable, se determina a partir del conjunto cualitativo y cuantitativo de bienes conocidos como activos circulante y fijo, que comprenden el monto total de bancos e inversiones, cuentas por cobrar, inventarios, otros activos, créditos hipotecarios, propiedades e inmuebles, muebles y fideicomisos, así como por pasivos a corto, mediano y largo plazo, que resultan una suma del pasivo y/o patrimonio mismo arroja una cantidad neta que se consideraría como el capital del instituto. De lo anterior, se desprende que la información relativa a los estados de cuenta bancarias no permiten conocer la totalidad del capital del Instituto, solamente aparecen los depósitos y los cargos realizados en dinero, sino solo un rubro de ello.*
>
> *Por lo anterior, se le requiere para que usted C. Jair García González, para que nos indique si únicamente desea conocer la información relativa a los estados de cuenta bancario, a sabiendas que dicha información no constituye "el capital" o de lo contrario, si es su intención conocer todos los rubros que integran el capital del Instituto de Pensiones del Estado y, en caso que así corresponda, nos indique el periodo sobre el que desea conocer dicha información.*
>
> *Así también y de igual manera con fundamento en el numeral 56.2 le informo que en caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59 del mismo cuerpo legal. Una vez que usted dé cumplimiento al presente requerimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento establecido en los términos previstos en esta ley.*

Así las cosas, recibimos su respuesta a dicho requerimiento el día 15 de mayo 2014 a través del Sistema Infomex, en los siguientes términos:

> *"Efectivamente me refiero a las cuentas bancarias a nombre del IPE con la palabra "capital".*
>
> *En cuanto al periodo de pago de las pensiones, me dio gusto que me preguntaran por el lapso, entonces se los aclaro desde el 1 de enero de 2010 a la fecha en que fue presentada la solicitud de información."*

Ahora bien, derivado de su solicitud inicial, de su respuesta al requerimiento y, tomando en consideración que resultan varios los puntos sobre los cuales se solicita información, me permito,

2

Instituto Veracruzano de acceso a la información

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

con el único objetivo de obtener mayor claridad, desagregar la información contenida en sus escritos para definir cada una de ellas en los siguientes términos:

1.- En lo relativo al párrafo uno de su escrito inicial que se refiere a ***la lista de todos aquellos derechohabientes o beneficiarios que reciben una pensión, jubilación o pagos por parte del IPE por na cantidad mayor a 50 mil y menor a 100 mil pesos al mes. Igualmente aquellos que reciben entre 20 mil 50 mil pesos al mes, los que reciben más de 100 mil y quienes reciben menos de 20 mil pesos al mes;*** en términos de los numerales 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2.1 fracción IV, 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 6 fracción IV de la Ley Para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, 5.I y 5.IV de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz y en el Acuerdo por el que se determinan los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 452, de fecha 18 de noviembre de 2013, me permito hacer de su conocimiento que el tanto el *nombre* como el *ingreso* que percibe una persona física se consideran como datos identificativos y patrimoniales respectivamente, considerados como Datos Personales dentro del cuerpo legal antes citado.

Por lo anterior, le expreso que sobre el Derecho de Acceso a la Información, en el caso en concreto, se sobrepone a éste el *Principio de Confidencialidad* previsto por los numerales 18 y 20 de los citados Lineamientos, mismos que obligan a este Sujeto Obligado a guardar secrecía en los datos que permiten hacer a un sujeto identificado o identificable, por tal motivo este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz se encuentra imposibilitado para otorgarle la información en el modo que usted la solicita.

A lo anterior, resulta preciso sumar, que dentro del *listado de derechohabientes o beneficiarios* como usted o solicita, se encuentran niños y jóvenes beneficiarios de Pensiones por Orfandad, mismos que por su propia naturaleza debe guardarse aún más secrecía debido a su minoría de edad y salvaguardando ante cualquier otra premisa el *interés superior del menor,* previsto en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

No obstante lo anterior, con la finalidad de atender la naturaleza de su solicitud y, en el entendido de que en este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz impera el principio de máxima publicidad y transparencia en su administración pública, me permito proporcionar la siguiente información estadística que espero le sea de utilidad:

3

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

AÑOS	2010	2011	2012	2013	2014
RANGOS	NÚMERO DE PENSIONADOS				
Menor a $20,000.00	18,182	19,325	19,806	20,402	20,881
Entre $20,000.00 y $50,000.00	2,612	3,199	3,791	4,222	4,402
Entre $50,000.00 y $100,000.00	51	70	117	183	197
Mayor $100,000.00	0	0	0	0	0

2.- En lo relativo al párrafo segundo de su escrito inicial que se refiere a ***saber al día de hoy 08 de mayo, copia simple del estado de cuenta de todas las cuentas bancarias del IPE, para saber cuál es su capital, los compromisos mensuales que tiene en pago con sus empleados como sus obligaciones de pensiones y jubilaciones;*** en términos de los numerales 6 apartado A fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el punto Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día 03 de junio de 2009, me permito hacer de su conocimiento que este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz cuenta con la obligación de hacer pública de forma periódica diversa información prevista por la ley, dentro de la que resalta en este caso en concreto, la relativa a los *Estados Financieros*.

Al ser información pública, los Estados Financieros se publican mensualmente en el sitio web de este sujeto obligado, mismos que pueden ser consultados en el siguiente link: http://www.ipever.gob.mx/transparencia/fraccion-xxix-estados-financieros-del-estado/

Al ingresar a dicho link y, en lo relativo a su solicitud, usted podrá apreciar la siguiente información:

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE	IMPORTE		IMPORTE
CAJA BANCOS E INVERSIONES EN VALORES	63,358	ACREEDORES DIVERSOS	229,554
CUENTAS POR COBRAR (CUOTAS, APORTACIONES	6,547,024	SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO	229,554
PROGRAMA DE PRÉSTAMOS Y SUBSIDIOS)		INTERESES POR DEVENGAR PROG. PRESTAMOS Y OTROS	4,064,055
INVENTARIOS	53,888	SUMA EL PASIVO A MEDIANO PLAZO	4,064,055
OTROS ACTIVOS	79,836	RESERVAS TÉCNICAS	5,553,397
		SUMA EL PASIVO A LARGO PLAZO	5,553,397
SUMA ACTIVO CIRCULANTE	6,744,106	SUMA EL PASIVO	9,847,006
FIJO		PATRIMONIO	
CRÉDITOS HIPOTECARIOS	247	PATRIMONIO	2,035,277
PROPIEDADES, INMUEBLES Y MUEBLES	3,057,455		
FIDEICOMISOS	2,080,475		
SUMA ACTIVO NO CIRCULANTE	5,138,177	SUMA EL PATRIMONIO	2,035,277
SUMA ACTIVO	11,882,283	SUMA PASIVO Y PATRIMONIO	11,882,283

4

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

Dentro de dicha tabla, se observa en el Activo Circulante, el rubro de Caja, Bancos e Inversiones, éste corresponde al estado de cuenta total de las cuentas bancarias a nombre del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Así mismo, en el Pasivo a Corto Plazo, en el rubro de Acreedores Diversos, se muestran las obligaciones y/o compromisos de pago que tiene este organismo a la fecha.

Por último, el importe que se indica en el rubro de Patrimonio, corresponde al Capital del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Ahora bien, en lo relativo a las obligaciones de pensiones y jubilaciones, para ser más concretos, le indico que en el siguiente link: http://www.ipever.gob.mx/transparencia/fraccion-ix-presupuesto-asignado-y-su-aplicacion/,se observa el *Presupuesto Asignado y su Aplicación*, mismo que, al igual que los *Estados Financieros*, corresponde a uno de los deberes que todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz tenemos que publicar periódicamente; así entonces en dicho link, usted podrá encontrar dentro de la partida 4500 y subsecuentes, lo concerniente a las obligaciones de Pensiones y Jubilaciones.

Cabe hacer mención, en este apartado que la información se le hace llegar en esta forma, con fundamento en los numerales 9.2, 56.1 fracción IV, 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, mismos que refieren que la información se entregará en el formato en que se encuentre, dando prioridad a los medios electrónicos.

No omito comentarle que la información presentada es al mes de abril en virtud de que aun no se cuenta con el cierre al mes de mayo

Así también, en términos del numeral 59 de la misma Ley arriba citada y toda vez que usted solicitó la reproducción en copia simple, se la hace de su conocimiento los costos previstos por el numeral 62 del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la LLave, mismos que son los siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salario mínimo

II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 61de este Código, por cada hoja o fracción: 0.25 salario mínimo

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.30 salarios mínimo

El costo del envío de información corresponderá a las cuotas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado. O si así lo desea puede acudir personalmente a las

5

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

Instalaciones de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz ubicadas en la avenida Arco Vial Sur número 730 Fraccionamiento Lomas Verdes, Xalapa Veracruz.

Así entonces y considerando que el salario mínimo vigente en nuestra parea geográfica "B" corresponde a $ 63.77, usted deberá cubrir el costo de $ 1.28 por cada copia simple que usted requiera, debiendo cubrir dicha cantidad directamente en la caja de este instituto, ubicada en la planta baja del edificio principal del IPE.

3.- En lo relativo al párrafo tercero de su escrito inicial que se refiere a ***saber al día de hoy 8 de mayo, a cuanto asciende la deuda que tiene el Gobierno de Veracruz o a la Secretaría de Finanzas y Planeación con el IPE;*** en términos de los numerales 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo que la deuda con este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz asciende a la cantidad de $83,443,186.89 (ochenta y tres millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y seis pesos 89/00 m.n.)

Como último punto, hago de su conocimiento que en términos de los numerales 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos para la Substanciación del Recurso de Revisión, usted puede interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente, el Recurso de Revisión para el caso de estar inconforme con lo aquí manifestado.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

PROFR. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO

C.p.p Lic. Armando Adriano Fabre.- Director General del Instituto de Pensiones del Estado.- Para su conocimiento.-Presente.
PROFR. JACM /LAE /IVS
Archivo.

6

V. El uno de junio de dos mil catorce, el ahora Recurrente interpuso el medio recursal que nos ocupa. En la exposición de hechos y agravios, se advierten las siguientes manifestaciones:

> …
> Requiero el listad *(sic)* de los pensionados y jubilados donde se me indique el nombre y sueldo de cada uno. Coincido en el caso de que los menores por orfandad no se me dé el nombre, pero sólo quiero se me establezca el número de estos casos y la pensión que reciben.

…

VI. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión que nos ocupa, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/1457/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio recursal el once de junio del año en curso. Mediante escrito de esa misma fecha realizó las manifestaciones tendentes a sostener la legalidad de su respuesta, lo que obra de la hojas treinta y dos a la setenta y cinco del expediente.

Con base en los antecedentes antes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente. Además, obra en autos la contestación del Sujeto Obligado de once de junio de dos mil catorce, tendente a sostener la legalidad de su respuesta primigenia y a debatir los alcances de los agravios manifestados por la Parte Recurrente.

Ahora bien, el punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión del Recurrente, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si le asiste derecho a éste para ordenar la entrega de la información reclamada en la presente vía, considerando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado dentro del

procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente Recurso de Revisión.

El motivo de agravio en el presente caso y, en consecuencia, la materia del presente Recurso de Revisión, se ocupa de dos aspectos: a) el listado de los pensionados y jubilados donde se indique su nombre y percepción y; b) el número de casos en que los menores por orfandad reciben una pensión.

Lo anterior, en el entendido que respecto de los puntos solicitados consistentes en la lista de la información estadística requerida por el periodo de dos mil diez a la fecha de la solicitud; el estado de cuentas bancarias del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; así como la deuda con el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, existió conformidad del Recurrente con la respuesta contenida en el memorándum DG/SA/223/2014 de veintiocho de mayo de dos mil catorce, ya que de la lectura de la misma se advierte el pronunciamiento respectivo a los puntos solicitados, tal como se señaló en el Antecedente IV de la presente Resolución.

Asimismo, este Órgano Garante estima que respecto de los puntos señalados en el párrafo anterior, no encuentra motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja en términos de los artículos 66 de la Ley 848 de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al constatarse la existencia de una respuesta que se ocupó de cada uno de los puntos requeridos, sin que oficiosamente advierta alguna irregularidad que pudiera lesionar los intereses del ahora Revisionista

Ahora bien, de los puntos que nos ocupan en el presente Recurso de Revisión, consistentes en el listado de los pensionados y jubilados donde conste el nombre y percepción de cada uno, así como el número de casos en que los menores por orfandad recibieron una pensión, los agravios son **infundados.**

Lo anterior es así porque del análisis de las pruebas que obran en autos consistentes en: a) la solicitud de información de ocho de mayo de dos mil catorce; b) el recurso de revisión de uno de junio de dos mil catorce; c) la respuesta del **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** contenida en el memorándum DG/SA/223/2014, de veintiocho de mayo de dos mil catorce; d) el acuerdo de tres de junio de dos mil catorce y constancias de notificación y; e) el escrito de contestación del Sujeto Obligado de once de junio de dos mil catorce; valoradas en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que lo pretendido por el Recurrente es improcedente.

La improcedencia de la pretensión radica en que la primera parte de lo solicitado -el listado de los pensionados y jubilados donde conste el nombre y percepción de cada uno- corresponde a un requerimiento que se refiere a datos personales; mientras que la segunda parte de lo reclamado -el número de casos en que los menores por orfandad reciben una pensión- constituye propiamente una nueva solicitud de información.

En primer lugar, lo relacionado con el listado de los pensionados y jubilados donde conste el nombre y monto de cada uno de éstos, es improcedente por corresponder a datos personales, los cuales constituyen un límite al derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así porque si bien de la lectura de los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI, 7.2 y 11, *in fine* de la Ley 848 de la materia, se establece -en concordancia con el artículo 6 de la Constitución General de la República- un principio general de máxima publicidad de la información, lo cierto es que dicho principio tiene como límite la información reputada por la Ley como de acceso restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende la información reservada y confidencial. Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[1]. Así, mediante la figura de la información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia. La información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de dos mil doce, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

En el presente caso debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 1, 3, 6, fracción IV, 17 y 35, tercer párrafo, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, que señalan lo siguiente:

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.
>
> Artículo 3. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.
>
> Artículo 6.
>
> …
>
> IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.
>
> Artículo 17. Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales cuya utilización indebida pueda dar origen o conlleve un riesgo

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> grave para el titular, quedando prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan la finalidad exclusiva de almacenarlos y sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, lo consienta expresamente el titular o, con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación.
>
> Artículo 35.
>
> …
>
> El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

De la lectura de los preceptos citados se advierte que, en efecto lo solicitado por el Recurrente tiene el carácter de datos personales habida cuenta que lo que se pretende obtener es el nombre y patrimonio de personas físicas que por disposición de la Ley 581 de la materia, deben resguardar los Sujetos Obligados, estando imposibilitados para difundir la misma.

De esta guisa, son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su nombre y patrimonio, de modo que los nombres y montos de las personas que reciben una pensión por parte del Sujeto Obligado constituyen datos personales en términos de lo previsto por el artículo 6, fracción IV, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, ya que, entre los datos de esa naturaleza se encuentran los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, concepto dentro del cual se incluyen los ingresos que reciben aquéllos con motivo de la pensión jubilatoria.

Lo anterior encuentra apoyo en el hecho de que a través del nombre se designan las personas o a las cosas para distinguirlas de las demás de su especie. Así, el empleo del nombre permite individualizar a la persona de que se trata, de modo que el nombre es un signo que identifica o hace identificable a una persona frente a los demás.

El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Clasificación 008/2003[2] sostuvo que el nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Ahora bien, en cuanto a los montos de las personas que reciben una pensión, el mismo Comité de Acceso a la Información de la Suprema

[2] Consultable en el vínculo siguiente: *https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Paginas/082003-A.htm.*

Corte de Justicia de la Nación en la citada Clasificación 008/2003, se pronunció en el sentido de que dicho patrimonio también constituye un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente. En el orden de ideas antes referido, se advierte que el patrimonio se encuentra constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona.

De esta manera, se advierte que el nombre, así como el patrimonio son datos personales inherentes a la persona. No obstante lo anterior, el hecho de considerar como información confidencial el nombre y patrimonio de las personas que reciben una pensión, ello en modo alguno implica desconocer el monto de las prestaciones, lo que de hecho ha proporcionado el Sujeto Obligado como se advierte de la lectura de la respuesta contenida en el memorándum DG/SA/223/2014 de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

A mayor abundamiento, si bien la información solicitada se refiere a una erogación que realiza el Estado, debe tenerse en cuenta que no se trata propiamente del pago realizado a un servidor público, lo que implicaría que el nombre fuera público, por lo que si bien el monto general es público, el nombre de la persona que recibe una pensión no lo es.

Por lo anterior, es inconcuso que se trata de información confidencial que no puede ser transmitida si no existe consentimiento de sus titulares para su difusión. En el caso se actualiza dicha hipótesis, ya que las personas que perciben una pensión no forman parte de los servidores públicos de la administración pública estatal, del poder judicial, de los organismos constitucionales autónomos o de los Ayuntamientos que forman parte del Estado de Veracruz, de ahí la imposibilidad de difundir el nombre de los mismos.

Como se ha precisado, quienes reciben una pensión por jubilación no tienen el carácter de servidores públicos, porque únicamente tienen tal carácter aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, quienes deben ser responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Norma el criterio anterior, lo señalado por el artículo 5 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, al considerar como trabajador a *"toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido"*.

En el mismo sentido, la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz-Llave, disponer que son sujetos de dicha ley: a) los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados, el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y b) todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

De lo anterior, se concluye que los jubilados no pueden ser considerados como trabajadores estatales, en virtud de que no existe un vínculo laboral que permita publicar su nombre y parte de su patrimonio. Además dichas personas ya no desempeñan cargo, empleo o comisión alguno, por lo que la relación que los une es de naturaleza contractual. Es aplicable al presente caso la tesis aislada, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXX, página 1872, que señala lo siguiente:

> TRABAJADORES JUBILADOS, CARÁCTER DE LOS. Un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios; y las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no constituyen salarios, sino simplemente una pensión, como recompensa por los servicios anteriores prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando.

Por lo antes señalado, si bien lo reclamado por el Recurrente corresponde a datos que están en posesión de un ente estatal, como ocurre con el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** lo cierto es que la información reclamada es obtenida por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que dicha información se encuentra en poder de éste por virtud del carácter de dicho organismo público descentralizado y su relación con los empleados estatales, pensionistas y derechohabientes, en términos de los artículos 2, 16, 24, 25, 26, 37, 38 y 50 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz.

En este sentido, también debe considerarse que la información reclamada corresponde a recursos privados y actos entre particulares en ejercicio de un derecho de naturaleza laboral. Por lo que, tampoco podría estimarse que se trata de personas que físicas que perciben recursos públicos, sino que se insiste, el ingreso proviene de una relación entre los beneficiarios y el Estado en relaciones de coordinación. También resulta aplicable al presente caso el criterio de rubro "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN", por lo que lo procedente es confirmar el sentido de la respuesta primigenia al tener sustento en normas de derecho público que constituyen un límite al derecho de acceso a la información.

En segundo lugar, tocante al agravio consistente en: *"coincido en el caso de que los menores por orfandad no se me dé el nombre, pero sólo quiero se me establezca el número de estos casos y la pensión que reciben",* el mismo es **infundado** porque lo expuesto a título de agravios es consecuencia de la respuesta emitida por el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, respecto de la cual realiza propiamente una ampliación a su solicitud de información.

Ello es así porque lo reclamado en la vía del Recurso de Revisión se planteó en función de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el sentido de que lo requerido en cuanto al nombre corresponde a datos personales, haciendo la precisión que dentro del listado de

derechohabientes se encuentran niños y jóvenes beneficiarios de pensiones por orfandad y, como consecuencia de dicha respuesta, el aquí Recurrente plantea conocer el número de casos que existen en este supuesto, lo que evidentemente constituye un planteamiento novedoso respecto del cual el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, estuvo imposibilitado de atender, motivo por el cual se torna improcedente ordenar lo reclamado en esta vía.

Por lo que, si la Parte ahora Recurrente en concreto lo que planteó fue conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al Sujeto Obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del Recurso de Revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 027/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 29, fracciones I, II y IX, 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sustituyéndose este Órgano Garante en los deberes que son inherentes por disposición de las normas jurídicas citadas a los Sujetos Obligados en el trámite de las solicitudes de información pública.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** contenida en el memo **DG/SA/223/2014**, de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para que a través de una nueva solicitud ante el Sujeto Obligado requiera la información que pretendió ampliar a través del presente Recurso de Revisión, es decir, de la información estadística requerida en la segunda parte de su escrito de agravios.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación y; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el doce de agosto del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos